



USHUAIA, 125 NOV 2015

VISTO: la Ley Provincial N° 65 y sus decretos reglamentarios; la Ley Provincial N° 837 y su decreto reglamentario y el expediente N° 168-DU/2015 del registro del Instituto Fuegoino de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 65 otorga en su artículo 21 inciso l) al Instituto Fuegoino de Turismo la competencia de organizar e implementar la supervisión, fiscalización y habilitación de todos los servicios turísticos que se presten en la Provincia, estableciendo la capacidad de la Institución para fijar un régimen de contravenciones y sanciones sobre la temática.

Que el art. 15 de la referida Ley exige la sustanciación de sumario previo a la aplicación de sanciones para garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Que el sumario previo también es una exigencia contenida en Ley Provincial N° 837 y su reglamentación.

Que en tal sentido, es necesario establecer un procedimiento de instrucción sumarial que resulte aplicable a los presuntos infractores a las mencionadas leyes, garantice su derecho de defensa y se desarrolle con arreglo a criterios de imparcialidad, celeridad, sencillez y eficacia.

Que corresponde excluir de la aplicación del procedimiento sumarial a los presuntos infractores a la La Ley Territorial N° 338, ya que el mismo se encuentra regulado por la Resolución In.Fue.Tur. N° 308/06.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 65 y Decreto Provincial N° 2633/14.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el procedimiento interno para la instrucción de sumarios que, como anexo I, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que el procedimiento que por la presente se aprueba será de aplicación para la instrucción de sumarios por presuntas infracciones a la Ley Provincial N° 65 y sus decretos reglamentarios y a la Ley Provincial N° 837 y sus decretos reglamentarios. Se exceptúa la aplicación del presente procedimiento de instrucción de sumario a quienes resulten presuntos infractores a la La Ley Territorial N° 338 y a la Ley Nacional N° 18.829.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER que el procedimiento que por la presente se aprueba será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigor, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: <http://www.tierradelfuego.org.ar>




ejecución, los que se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR de la presente a las áreas pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR, dar al Boletín oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO N° 1106 /15.-



Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo



ANEXO I - RESOLUCIÓN INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO N° 1106/15.-

**Procedimiento Interno para la instrucción de sumarios a los prestadores
turísticos en la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Capítulo I.

Clausulas Generales.

Artículo 1.- El presente procedimiento será de aplicación para la instrucción de sumarios por presuntas infracciones a la Ley Provincial N° 65 y sus decretos reglamentarios y a la Ley Provincial N° 837 y sus decretos reglamentarios. Se exceptúa la aplicación del presente procedimiento de instrucción de sumario a quienes resulten presuntos infractores a la La Ley Territorial N° 338 y a la Ley Nacional N° 18829.

Artículo 2.- El presente procedimiento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigor, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los que se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en el presente, será de aplicación lo establecido en la Ley Provincial N° 141.

Artículo 4.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda configurar responsabilidad para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como sumario, conforme a lo establecido por la Ley Provincial N° 65 y sus decretos reglamentarios y la Ley Provincial N° 837 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5.- A los fines del presente se denominará sumario al conjunto de documentos o actuaciones administrativas originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente, en el que se acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efecto de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a las conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva.

Artículo 6.- El procedimiento se desarrollará con arreglo a criterios de imparcialidad, celeridad, sencillez y eficacia.

Capítulo II.

Instructor Sumariante.

Artículo 7.- La sustanciación de los sumarios se llevará a cabo en la Dirección de Asuntos Jurídicos y estará a cargo de un Instructor Sumariante designado mediante acto administrativo correspondiente, que deberá ser un agente de planta

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina

Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694

E-mail: info@tierradelfuego.org.ar

Sitio web: <http://www.tierradelfuego.org.ar>



permanente del Instituto Fueguino de Turismo.

Artículo 8.- La competencia del Instructor Sumariante será improrrogable. El mismo podrá desplazarse dentro de la provincia cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización del Presidente.

Artículo 9.- Serán deberes del Instructor Sumariante:

a) aceptar la designación como Instructor sumariante dispuesta por acto administrativo dentro del plazo establecido, salvo que tuviere impedimentos legales para ello, los que deberá fundamentar en la negativa a la aceptación del cargo.

b) investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar responsabilidades y responsables, requerir explicaciones del inspector, si fuere necesario, emitir informe respecto al descargo del presunto infractor, si lo hubiera y sobre el mérito de la prueba, en el que establecerá si los hechos que se investigan encuadran dentro de las infracciones a la normativa vigente, su reglamentación y resoluciones complementarias;

c) Dirigir todo el procedimiento del sumario teniendo especial atención en:

1. concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester concretar;
2. señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezcan, instando a que se subsanen dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles administrativos, disponiendo de oficio toda otra diligencia que fuera menester realizar con el solo objeto de evitar nulidades futuras y dispendios administrativos innecesarios.

d) recibir denuncias, descargos y/o cualquier tipo de documentación relacionada con el sumario a su cargo.

e) solicitar informes a otros organismos, tanto públicos como privados, tomar declaraciones y disponer todas aquellas medidas que estime pertinentes.

f) producir todos aquellos actos tendientes a impulsar el expediente (providencias simples, oficios, pedidos de informes, cartas documentos, etc.).

Artículo 10.- Serán facultades del Instructor Sumariante:

a) solicitar inspecciones a la Dirección de Servicios Turísticos a efectos de verificar presuntas infracciones por parte de los prestadores turísticos y operadores de turismo aventura.

b) para mantener el buen orden y decoro del sumario, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos salvo que ésta fuese útil para la información del sumario.

c) ordenar la vista del sumario en aquellos casos en que lo requiera el presunto infractor.

d) efectuar, cuando fuere imprescindible, el desglose de alguna pieza integrante del sumario debiendo dejar constancia de ello, como así también incorporando fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

e) requerir de la Dirección de Servicios Turísticos, de terceros o de otras dependencias administrativas informes o colaboración a efectos de sustanciar las actuaciones.

f) en caso de así estimarlo necesario para la sustanciación del expediente administrativo correspondiente, solicitar copia de la documentación que requiera.

Artículo 11.- El Instructor Sumariante tendrá independencia en sus funciones, actuando bajo la órbita de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Fueguino de Turismo.

Artículo 12.- El Instructor Sumariante deberá excusarse y podrá ser recusado



cuando deba intervenir en la instrucción de un sumario en las siguientes circunstancias:

1. Cuando tuviere o pudiere tener interés directo o indirecto en el asunto,
2. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo grado de afinidad con el sumariado o el denunciante, con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento
3. Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante;
4. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o denunciante;
5. Cuando tenga interés en el sumario o sea acreedor o deudor del sumariado o denunciante o tuviere alguna cuestión litigiosa pendiente con los mismos
6. Cuando haya estado vinculado laboralmente en relación de dependencia los dos (2) últimos años, previos a la iniciación del Sumario.

7. Cuando hubiere tenido intervención en el procedimiento como inspector o testigo

En los casos en los que el Instructor Sumariante se excuse o sea recusado dejará constancia de tal circunstancia e informará al Director de Asuntos Jurídicos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el que en forma inmediata deberá analizar las causales de excusación o recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, se designará reemplazante. Caso contrario el superior resolverá dentro de los cinco (5) días. Si estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse por otro lapso igual. En caso de que las causales tuvieren entidad suficiente, el Director de Asuntos Jurídicos emitirá informe aclarando tal circunstancia y elevará las actuaciones para la designación de un nuevo Instructor Sumariante. En caso contrario, el Director de Asuntos Jurídicos decidirá la prosecución del trámite.

Artículo 13.- En caso de ausencia que lo justifique, el superior podrá designar reemplazante del Instructor Sumariante. El traspaso de las actuaciones se efectuará previa anuencia del Presidente.

El Instructor Sumariante deberá dar cuenta de su actuación y el reemplazante poseerá un plazo de tres (3) días para examinar el sumario, vencido éste deberá aceptar el mismo si no tuviere impedimento legal para hacerlo o no aceptarlo. Esta última opción de tomarse deberá estar debidamente fundada.

Artículo 14.- El Instructor sumariante podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. El secretario será nombrado por la superioridad a pedido del Director de Asuntos Jurídicos.

Artículo 15.- El secretario tendrá a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los instructores.

Artículo 16.- El secretario deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causales que el Instructor Sumariante.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Av. Maipú 505 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina

Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694

E-mail: info@tierradelfuego.org.ar

Sitio web: <http://www.tierradelfuego.org.ar>



Capítulo III. Representación.

Artículo 17. La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes.

Artículo 18. En el caso de que la documentación que acredite la representación se encontrare agregada a otro expediente que tramite ante la misma repartición o al legajo del prestador turístico y/u operador de turismo aventura si lo hubiere bastará la pertinente certificación.

Artículo 19. El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiriere.

Artículo 20. Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y esta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato —con la limitación prevista en el inciso d) del artículo siguiente— y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

Artículo 21.- Cesará la representación en las actuaciones:

- a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
- b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.
- c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.
- d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

En los casos contemplados en los incisos a), b) y c), se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda.

En el supuesto del inciso d), el procedimiento queda suspendido hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se trate de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entre tanto, solo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Capítulo IV. Vista.

Artículo 22.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, excepto cuando el instructor sumariante se encuentre emitiendo el informe respectivo o cuando se halle en el área legal para su dictamen, momento en el cual el expediente no podrá ser expuesto a la vista de



los interesados.

Artículo 23.- El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará sin necesidad de resolución expresa al efecto. La vista se considerará que abarca el horario que establezca el Instructor sumariante a tal efecto. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que se solicitare.

Capitulo V. Plazos.

Artículo 24.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, a partir del día siguiente al de la notificación. Se considerarán dentro del plazo las presentaciones efectuadas en la oficina correspondiente dentro de las dos primeras horas de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al de su vencimiento.

Artículo 25.- Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de CINCO (5) días.

Artículo 26.- Antes del vencimiento de un plazo podrá el Presidente, de oficio o a pedido del interesado, disponer una prórroga por el tiempo razonable que considere mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Artículo 27.- Cuando se efectúe una presentación que no reúna los recaudos establecidos para la iniciación de una gestión ante la administración pública se otorgará un plazo de TRES (3) días para subsanarlo, vencido el cual se tendrá la misma por no presentada.

Artículo 28.- La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, tanto para recurrir, para reclamar, como para accionar judicialmente. Ello sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista, que no podrá exceder el plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la providencia que la acordó.

10. Los pronunciamientos definitivos o de carácter equivalente, serán dictados dentro de los TREINTA (30) días de la última actuación, excepto cuando exista algún impedimento que impida cumplir dicho plazo y el mismo deba extenderse,.

11. El plazo para el pago de las multas que se impongan como sanción al infractor será de QUINCE (15) días a contar desde la notificación del acto administrativo que la dispone.

Capitulo VI. Notificaciones.

Artículo 29.- Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar



caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere solicitada;

b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

c) por cédula. El agente de este Instituto designado para efectuar la notificación llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita o en que conste agregada una copia íntegra autenticada de la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto a cualquiera del domicilio. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser del domicilio o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas del domicilio quiera recibirla, la fijará en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente;

d) por telegrama o carta documento con aviso de entrega;

e) por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo sellará conjuntamente con las copias que se agregarán al expediente;

f) por cualquier empresa dedicada a la remisión de correspondencia siempre que cumplimente los recaudos establecidos en el inciso e).

Artículo 30.- Las notificaciones se cursarán al domicilio del prestador turístico u operador de turismo aventura registrado en el Legajo de Servicios Turísticos respectivo y/o constituido en el sumario, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se constituya otro a los mismos fines.-

En el caso de prestadores turísticos u operadores de turismo aventura no habilitados se notificará a sus titulares en el domicilio donde se encontraren operando.

Artículo 31.- Las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra el mismo y el plazo dentro del cual deberán deducirse o, en su caso, si el acto agota las instancias administrativas indicando las acciones judiciales deducibles y el plazo para su interposición.

Capítulo VII.

Procedimiento.

Artículo 32.- El procedimiento se iniciará de oficio con el acta de inspección labrada por los inspectores de la Dirección de Servicios Turísticos o por denuncia de terceros.

Artículo 33.- Están legitimados a formular denuncia todos aquellos que posean un interés legítimo. En todos los casos y sin excepción la misma deberá ser presentada por escrito reuniendo las condiciones que se detallan en el artículo 34, bajo apercibimiento de ser archivadas in límine. No se tramitarán las denuncias presentadas vía fax o las enviadas por correo electrónico, sin perjuicio de que



podrán ser incorporadas al legajo del prestador turístico u operador de turismo aventura como antecedente.

Artículo 34.- Las denuncias deberán contener bajo sanción de ser tenidas por no presentadas:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y constituido del denunciante;
- b) relación de los hechos y, si el interesado lo considera pertinente, la norma en que funda su petición;
- c) la petición concretada en términos claros y precisos;
- d) ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, y en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) firma del interesado, su representante legal o apoderado, y del letrado patrocinante si lo hubiere.

Artículo 35.- En caso de ser remitida la denuncia por correo, y que ésta carezca de alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, previo a la apertura del sumario, en la primera diligencia, el instructor intimará al denunciante, bajo apercibimiento de archivo, para que en el término de TRES (3) días proceda subsanar las omisiones y/o acompañe la prueba en original o copias autenticadas, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se continuará con las actuaciones según su estado, en caso de que ello fuere posible.

Artículo 36.- En los supuestos de denuncia de un presunto infractor y a los fines de establecer la entidad de la misma se dará intervención a la Dirección de Servicios Turístico a fin de que se realice la Inspección correspondiente.

Artículo 37.- Una vez ingresada el Acta de Inspección o la denuncia formulada se remitirá la misma a la Dirección de Administración, donde se procederá a aperturar el expediente administrativo, asignándole un número. Esta identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren las áreas que intervengan en su trámite. Acto seguido se elevará el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos de su análisis y estimación de que exista mérito suficiente para ordenar la apertura de sumario al prestador turístico de que se trate.

Artículo 38.- En aquellos casos en los que el agente interviniente advirtiera la existencia de defectos en las Actas de Inspección, que pudieran generar la nulidad de la misma o no resultara claro el contenido cargoso de ésta, previo al acto de apertura del sumario, procederá a remitirla al área de Fiscalización, a los fines de salvar dichos vicios o en su defecto efectuar una nueva inspección.

Artículo 39.- En aquellos casos en los que se emita dictamen legal recomendando el archivo del expediente por no resultar encuadrable en infracción alguna la conducta objeto de análisis, si las actuaciones se hubieren iniciado por denuncia, se notificará al denunciante de las razones que motivaron el archivo del expediente y en su caso el Organismo al que fuera remitido.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Av. Maipu 505 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina

Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694

E-mail: info@tierradelfuego.org.ar

Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar



Artículo 40.- Si existieren elementos con mérito suficiente para iniciar sumario al prestador turístico u operador de turismo aventura, se remitirá el expediente al Presidente para que en caso de compartir criterio dicte acto administrativo que inicie las actuaciones sumariales dentro de los QUINCE (15) días.

Artículo 41.- El acto administrativo que ordene la apertura de sumario, además de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, deberá individualizar al presunto infractor con nombre, domicilio y D.N.I; si se tratara de una persona física, aclarando bajo que designación comercial actúa; y si se tratara de una Persona Jurídica, la razón social y designación comercial bajo la que opera; describir el hecho que se le imputa, y la norma que presuntamente infringe. En el mismo acto, se designará al Instructor Sumariante

Artículo 42.- Una vez notificado en las formas y en los plazos estipulados en el Capítulo VI del presente, el sumariado dispondrá de un plazo de CINCO (5) días, que podrá ser ampliado a criterio del Presidente, para presentar descargo y prueba que hace a su derecho de defensa, sin perjuicio de lo establecido respecto de la vista.

Artículo 43.- Una vez presentada la prueba documental y ofrecida la restante por las partes intervinientes en el sumario, se ordenará la producción de esta última, salvo aquellas que a juicio de la instrucción sean consideradas sobreabundantes, inconducentes y meramente dilatorias. Podrá el Instructor Sumariante disponer, asimismo, la producción de otras medidas de prueba que estime corresponder.

Artículo 44.- Concluido el período de prueba y no restando medida alguna por producir, se correrá vista al sumariado para que en el plazo improrrogable de CINCO (5) días efectúe su alegato sobre el mérito de la prueba.

Capítulo VIII.

Conclusión Sumarial.

Artículo 45.- Finalizada la instrucción, se procederá al cierre de los actuados con la conclusión del Instructor sumariante, quien mediante informe, recomendará se disponga el archivo y/o la imposición de sanción.

Artículo 46.- La Conclusión sumarial deberá contener de manera circunstanciada, un análisis de lo actuado y en el mismo sentido el Instructor volcará su parecer en cuanto a la cuestión planteada, informando de modo concluyente si se ha producido la infracción a la Normativa Legal vigente, si se han identificado él/los responsable/s y cual es la conclusión respecto a la resolución del trámite.

Artículo 47.- La conclusión sumarial será remitida al Director de Asuntos Jurídicos, para la emisión del pertinente dictamen, con carácter previo a la suscripción del Acto Administrativo por la autoridad correspondiente.

Artículo 48.- El dictamen del Servicio Jurídico será obligatorio y no vinculante y deberá circunscribirse a la realización del control de legalidad sobre el procedimiento finalizado con la conclusión sumarial; pudiendo remitir en devolución el expediente a Instrucción por considerar que existen diligencias faltantes o prueba por producir. Tanto el Dictamen Legal como la Conclusión sumarial deberán ser debidamente fundadas.

Artículo 49.- La Autoridad con competencia para suscribir el Acto Administrativo por el que se imponga sanción o se archiven las actuaciones, podrá compartir o disentir con la opinión del Instructor Sumariante y del Servicio Jurídico Permanente,



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



In.Fue.Tur.
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

emitiendo el acto en el sentido que estime corresponda. El decisorio deberá en todos los casos estar fundado y guardar todos los requisitos esenciales de los actos administrativos.

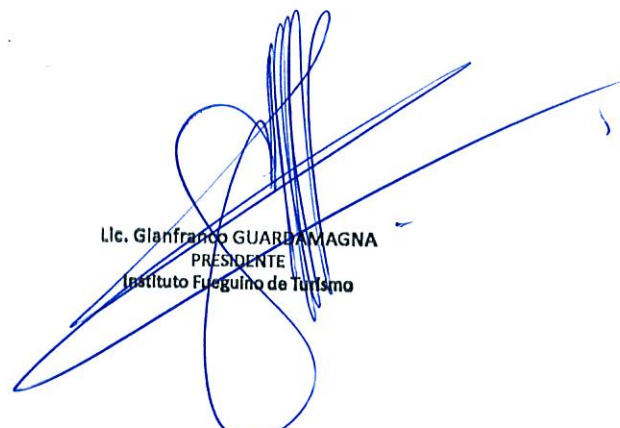
Artículo 50.- El acto administrativo final podrá: imponer una sanción al infractor u ordenar el archivo de las actuaciones. Dicho acto se hará por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Además de ello deberá individualizar con nombre, domicilio y D.N..I al infractor, si se tratara de una persona física, aclarando bajo que designación comercial actúa; y si se tratara de una Persona Jurídica, la razón social y designación comercial bajo la que opera.

Asimismo se le harán conocer los recursos que podrá interponer contra el decisorio y los plazos para los mismos, que será los establecidos por la Ley Provincial N° 141.

Artículo 51.- Emitida la disposición final deberá notificarse al interesado, en la forma y plazos previstos en el capítulo VI.

Artículo 52.- En el caso de que en el plazo previsto para la interposición, no se interponga alguno de los recursos administrativos previstos quedará firme la disposición dictada al respecto.-----




Lic. Gianfranco GUARRAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Av. Maipu 505 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina

Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694

E-mail: info@tierradelfuego.org.ar

Sitio web: <http://www.tierradelfuego.org.ar>

